



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO-EFEC. DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7.
DEMANDADO: MARCOS FIDEL ESPAÑA PALMERA C.C. No. 72.273.711.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, que correspondió a este despacho Judicial en Febrero 07 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00049-00. Sírvese proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO VEINTIDÓS (22) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra del demandado MARCOS FIDEL ESPAÑA PALMERA, identificado con C.C. No 72.273.711.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda, se observa que en el punto número 3° y 4° de las pretensiones, que en todo momento se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, se extingue el plazo y se acelera el pago de la obligación de acuerdo a lo pactado en el pagaré, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P., establece que **“cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”**

2. A su vez, se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que en el numeral 5 de la pretensión primera, solicita **“Los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago.”**, cuando ya en el numeral 2, está discriminando los intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 de C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan ante el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. **Reconózcasele** personería a la abogada JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS identificada con C.C. No. 55.306.699 y T.P. No. 163260 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del extremo ejecutante dentro del asunto según el mandato otorgado dentro del proceso de la referencia.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

08-001-41-89-005-2023-00049-00

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Marzo 23 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 45
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ